



Roj: **STSJ CL 5087/2019 - ECLI:ES:TSJCL:2019:5087**

Id Cendoj: **47186330012019100874**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **18/12/2019**

Nº de Recurso: **575/2017**

Nº de Resolución: **1493/2019**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Primera

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 01493/2019

Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 47186 33 3 2017 0000663

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000575 /2017

Sobre: MONTES

De: JUNTA VECINAL DE LA BAÑA

ABOGADO D. JOSE ANTONIO BALLESTEROS LOPEZ

PROCURADOR: D. ABELARDO MARTIN RUIZ

Contra: CONSEJERIA DE FOMENTO Y M. AMBIENTE, COUSO COTADO, S.A.

ABOGADOS: LETRADO DE LA COMUNIDAD, D. FRANCISCO JOSE ARANDA VELEZ

PROCURADORA: D.^a MARIA DEL CARMEN MARTINEZ BRAGADO

SENTENCIA N.º 1493

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M.^a MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, el presente recurso en el que se impugna:

El acuerda 21/2017, de 25 de mayo, concesión de uso privativo en el monte n.º 338 del CUP.



Son partes en dicho recurso:

Como recurrente: La JUNTA VECINAL DE LA BAÑA, representado por el Procurador Sr. MARTÍN RUÍZ y defendido por el Letrado Sr. BALLESTEROS LÓPEZ.

Como demandado: ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE-, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Como codemandada: La mercantil COUSO COTADO, S.A., representada por la Procuradora Sra. MARTÍNEZ BRAGADO y defendida por el Letrado Sr. ARANDA VÉLEZ.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Interpuesto y admitido el presente recurso, y recibido el expediente administrativo, la parte recurrente dedujo demanda en la que, con base en los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la cual: "Se declare contraria a derecho el Acuerdo 21/2017 de 25 de mayo de la Junta de Castilla y León, por el que se otorga la concesión de uso privativo a Couso Cotado, S.A. de 56.85 Has. En el monto "Valear, la Llama, la Cuesta y Otros", nº 338 del C.U.P. de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal de la Baña, sito en el Término Municipal de Encinedo, se anule la resolución impugnada dejándola sin efecto, acordando dejar sin efecto la ocupación de uso privativo referida, con los demás pronunciamientos que haya lugar en derecho. Se impongan las costas conforme a ley."

Por OTROSÍ, se interesa el recibimiento a prueba del recurso y trámite de conclusiones escritas.

SEGUNDO .- Conferido traslado para contestar a la demanda, el letrado de los servicios jurídicos de Junta de Castilla y León, en la representación procesal que ostenta, presentó escrito de allanamiento, en el que interesa en súplica a la Sala, que dicte sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte demandante, sin costas.

En el escrito de contestación de la parte codemandada, se interesó de la Sala que se dicte sentencia declarando la plena conformidad a derecho del Acuerdo nº 21/2017 de 25 de mayo de la Junta de Castilla y León, y la nulidad, o subsidiariamente anulación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la JCL de 26-04-2018.

TERCERO .- El procedimiento se recibió a prueba, desarrollándose la misma con el resultado que obra en autos.

CUARTO .- Presentados escritos de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso el día cuatro de diciembre del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se recurre el Acuerdo nº 21/2017, de 25 de mayo de la Junta de Castilla y León por el que se otorga la concesión de uso privativo a Couso Cotado, S.A. de 56,85 ha en el monte "Valear, La Llama, La Cuesta y otros" nº 338 del Catálogo de Utilidad Pública -C.U.P.- de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal de La Baña, sito en el término municipal de Encinedo (BOCyL de 29 de mayo de 2017).

SEGUNDO. - La representación de la parte actora pretende en este recurso la anulación de la resolución recurrida en los términos que expone en el suplico de su demanda.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, alega la infracción del artículo 63 de la Ley 3/2009, de 6 de abril de Montes de Castilla y León en relación con los artículos 4.2, 16, 60, 102 y 105 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y en relación con el artículo 123 del Reglamento General para el régimen minero aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.

Con este argumento, lo que sostiene la parte actora es que entidad Couso Cotado, S.A tiene una autorización de explotación, pero no una concesión minera, y por ello para ocupar el monte del que la entidad actora es titular es necesario contar con su consentimiento y que la Administración autonómica solo puede resolver la controversia (cuando hay oposición para la ocupación del monte por parte de su titular) cuando se trata de una ocupación por interés público, que no es el caso.

Con el mismo alcance alega la infracción del artículo 173 del Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.



En segundo lugar, sostiene que la resolución de 27 de julio de 2016 por la que se otorga autorización para la "actualización proyecto de explotación, plan de restauración, estudio de impacto ambiental y pista de acceso" no altera la anterior argumentación y ello por las siguientes razones.

Por un lado, esa resolución se dicta en relación a un recurso minero de la Sección A y, además, es posterior a la petición de ocupación e inicio del expediente, que tuvo lugar el 1 de julio de 2016, y, por otro lado, el proyecto de explotación se refiere a una extensión de 56,85 ha, cuando la resolución de la autoridad minera que incorpora la DIA se refiere a 44.3 ha.

En tercer lugar, alega la infracción del artículo 68 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

A este respecto señala que no existe ningún informe en el expediente administrativo que acredite la compatibilidad de la utilización privativa que se pretende con la utilidad pública del monte.

Finalmente, denuncia la falta de motivación de la resolución recurrida en cuanto a la determinación del canon que establece la misma, lo que supone la infracción del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, equivalente al actual artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - A los efectos de resolver el presente recurso debemos destacar los siguientes antecedentes:

1.- La entidad Couso Cotado, S.A. solicitó en fecha 7 de julio de 2016 una autorización para la ocupación de 56,85 ha en el monte "Valear, La Llama, La Cuesta y otros" nº 338 del Catálogo de Utilidad Pública -C.U.P.- de la provincia de León, propiedad de la Junta Vecinal de La Baña, sito en el término municipal de Encinedo.

2.- Incoado el oportuno expediente para su solicitud, se dio audiencia a la citada Junta Vecinal, que se opuso a la autorización solicitada.

3.- Tras la tramitación oportuna, se dictó la resolución que es objeto de este recurso, por la que se autoriza la ocupación solicitada en los términos que es de ver en el Acuerdo 21/2017 y en el Anexo que se incorpora al mismo.

Es de destacar, en lo que ahora importa, que el principal argumento que se contiene en dicho acuerdo es la consideración de que todos los recursos mineros son de interés público, según el informe de los Servicios Jurídicos de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 4 de diciembre de 2013, y que por ello la oposición de la Junta Vecinal no tiene carácter obstativo.

Así la cuestión que plantea el presente recurso consiste en determinar si la resolución recurrida, en tanto en cuanto autoriza a la entidad demandada la ocupación de uso privativo del monte nº 338 del Catálogo de Utilidad Pública - C.U.P.-, propiedad de la Junta Vecinal de La Baña, que se opone a la misma, es conforme a derecho.

Para ello hemos de resolver, en primer lugar, si la entidad Couso Cotado, S.A. es titular de una autorización de explotación de la Sección A de la cantera de Pizarra denominada "Manada Vieja" nº 177 o, si tiene una concesión de explotación de la misma.

Este extremo es clave para la resolución de este recurso, porque el argumento principal que emplea la parte actora es que el procedimiento para autorizar la ocupación del monte de utilidad pública depende de que se considere que la entidad demandada tiene una autorización o una concesión para la explotación de la pizarra.

A nuestro juicio no hay duda de que la entidad demandada es titular de una autorización de explotación.

En efecto, es la propia entidad la que afirma ser titular de una autorización de explotación de la Sección A por resolución de 13 de febrero de 1976, y así resulta del documento nº 1 que acompaña con su contestación a la demanda.

Por otro lado, y como prueba de que nunca ha sido titular de ninguna concesión está el hecho indubitado de que en fecha 31 de mayo de 1999 solicitó una concesión directa sobre dicha cantera, que fue desestimada por silencio.

Frente a dicha resolución presunta se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala (procedimiento ordinario nº 1760/2006).

Este procedimiento concluyó con la sentencia de 8 de febrero de 2011 que estimó parcialmente el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, ordenó a la Administración que tramitase la solicitud de concesión directa de la explotación denominada Manada Vieja nº 15.004 presentada por Couso Cotado, S.A.



Como quiera que la Administración no resolviese la solicitud y entendiendo dicha entidad que la solicitud de otorgamiento de la concesión había sido denegada, interpuso frente a dicha denegación recurso contencioso administrativo (procedimiento ordinario nº 267/2017).

Este procedimiento ha sido resuelto por sentencia de esta Sala de fecha 20 de julio de 2018, desestimatoria del recurso interpuesto.

Frente a dicha sentencia se ha interpuesto recurso de casación, que ha sido admitido por Auto de 11 de marzo de 2019 para resolver las siguientes cuestiones: a) si la indivisibilidad de la cuadrícula minera impide la renuncia a una parte de la misma por el hecho de estar situada en el territorio de una comunidad autónoma distinta de aquella en la que se ubica la parte respecto de la que se pretende mantener la solicitud de otorgamiento de la concesión minera y b) si, en el caso de no impedirlo, determinar la autoridad competente para autorizar la renuncia.

Por lo tanto, es evidente que, pese a que se ha solicitado, la Administración no ha otorgado ninguna concesión a la entidad demandada.

CUARTO. - La entidad Couso Cotado, S.A. ha mantenido en este recurso una posición ambigua sobre este extremo.

Así, por un lado, ya hemos dicho que es la propia parte la que afirma en su contestación que es titular de la autorización de explotación para un recurso de la Sección A y aporta documentación que lo acredita (ver hecho 1 de la demanda y documento 1 que la acompaña).

Pero, por otro lado, en su escrito de oposición al allanamiento a la demanda efectuado por la Administración afirma que esta Sala ya asimiló y/o equiparó la explotación con una concesión minera, remitiéndose a la sentencia de esta Sala de fecha 5 de diciembre de 2003 (procedimiento ordinario 975/1999).

En este procedimiento se impugnaba por la Junta Vecinal de La Baña la autorización para la ocupación de otros terrenos en el monte "Valear, La Llama, La Cuesta y otros".

La sentencia desestima el recurso, pero por motivos formales, y lo que es más importante no dice que Couso Cotado, S.A. tenga una concesión, sino que recoge lo que ésta afirma, lo cual es muy distinto y, además, lo hace para enfatizar que esta cuestión en nada afecta a los motivos de impugnación de la parte actora (ver Fundamento de Derecho Tercero de la sentencia citada).

Por otro lado, es cierto que en fecha 15 de julio de 1996 el recurso explotado en la cantera Manada Vieja nº 177 se reclasificó en la Sección C, por los motivos que es de ver en la citada resolución que se acompaña con la contestación a la demanda.

Ello, sin embargo, no altera lo razonado más arriba, ya que esta reclasificación mantiene vigente las autorizaciones y permisos otorgados conforme a la clasificación anterior (Sección A) y que la misma no lleva implícito el otorgamiento de ningún otro título, esto es, concesión.

Así resulta de la propia resolución de 15 de julio, por lo que la reclasificación del recurso no determina que la autorización inicial se convierta en una concesión.

Finalmente hay que decir que el hecho de que se haya interpuesto recurso de casación contra la sentencia de esta Sala de 20 de julio de 2018 en nada afecta a lo que aquí resolvamos.

En efecto, las cuestiones a resolver en el recurso de casación (que ya hemos indicado) no se refieren de manera directa a si Couso Cotado es titular de una concesión.

Como mucho supondrá que la solicitud para ello deberá tramitarse en los términos que resulten (o con la interpretación que resulte) de la sentencia que finalmente dicte el Tribunal Supremo, sin que del derecho a esa tramitación resulte el derecho a obtener la concesión.

QUINTO. - Por lo tanto, hemos de partir del hecho de que Couso Cotado, S.A. es titular de una autorización para la explotación de pizarra y que no es titular de ninguna concesión.

Así las cosas, es evidente que el procedimiento a seguir para la ocupación del monte es bien distinto, tal y como razona la parte actora.

Efectivamente, el artículo 61 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León. se refiere a los distintos tipos de uso de que puede ser objeto un monte de utilidad pública, distinguiéndose entre un uso común, privativo o especial.



El artículo 63 dice: "1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes, previo informe, en su caso, de la entidad propietaria.

2. El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se trate de una autorización o concesión por razones de interés privado, que sólo se otorgará excepcionalmente.

3. En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad de la entidad propietaria, la competencia para el otorgamiento corresponderá a la Junta de Castilla y León".

Como se desprende del artículo transcrito cuando se solicita una autorización o concesión por razones de interés privado, el informe de la entidad propietaria del monte es obstativo y una resolución como la aquí recurrida sólo procede cuando se trate de autorizaciones o concesiones por razón de interés público, que aquí no concurre puesto que la entidad demandada es titular de una autorización y no de una concesión.

SEXO. - Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en la Sentencia de 25 de julio de 2017 (procedimiento ordinario nº 468/2015), debiéndose reproducir los argumentos allí empleados.

El Fundamento de Derecho Tercero dice:

<<No se comparte la conclusión a la que se llega en el informe jurídico 397/IJ/13 del Letrado Jefe de la Consejería de Economía y Empleo, don Victorino, y en la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas, don Jose Carlos, por la que se instruye a todos los servicios territoriales que los aprovechamientos de recursos de la Sección A) de la Ley de Minas son de interés público; informe y circular en los que se fundan las resoluciones recurridas.

El art. 18.4 de la Ley de Montes establece:

"4. Cuando un monte catalogado se halle afectado por un expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación al objeto de determinar cuál de tales declaraciones debe prevalecer.

En el supuesto de discrepancia entre las Administraciones, resolverá, según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el órgano que la comunidad autónoma determine. En el caso de que ambas fueran compatibles, la Administración que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, un expediente de concurrencia, para armonizar el doble carácter demanial".

En el mismo sentido, el art. 21 de la Ley de montes de Castilla y León, preceptúa: "Artículo 21. Concurrencia de declaraciones demaniales.

1. Cuando un monte catalogado se halle afectado por expediente del cual pueda derivarse otra declaración de demanialidad distinta de la forestal, y sin perjuicio de lo que, en su caso, disponga la declaración de impacto ambiental, las Administraciones competentes buscarán cauces de cooperación con objeto de determinar cuál de tales declaraciones deba prevalecer.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en el supuesto de discrepancia entre Administraciones, resolverá la Junta de Castilla y León. En el caso de que ambas demanialidades sean compatibles, la Administración que haya gestionado el expediente tramitará, en pieza separada, expediente de concurrencia, a fin de armonizar el doble carácter demanial".

Dentro de la Sección segunda del Capítulo II de la Ley de montes de Castilla y León titulada "De la utilización de los montes catalogados de utilidad pública", se establece:

"Artículo 63. Competencia para el otorgamiento de los títulos.

*1. La competencia para el otorgamiento del correspondiente título administrativo habilitante de la utilización especial o privativa del monte catalogado corresponde a la consejería competente en materia de montes, **previo informe, en su caso, de la entidad propietaria.***

*2. **El informe del apartado anterior tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento cuando se trate de una autorización o concesión por razones de interés privado, que sólo se otorgará excepcionalmente.***

*3. **En el caso de autorizaciones o concesiones por razones de interés público, cuando se produzca disconformidad de la entidad propietaria, la competencia para el otorgamiento corresponderá a la Junta de Castilla y León.***

*"Artículo 68. **Compatibilidad con la utilidad pública.***



1. El otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión estará supeditada a la acreditación de la compatibilidad de la utilización especial o privativa que se pretende con la utilidad pública del monte, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21.

/..../

3. En el procedimiento a que se refiere el apartado primero, si la consejería competente en materia de montes apreciara la concurrencia de otra utilidad pública derivada de una utilización privativa o especial, ponderará la que en su caso haya de prevalecer. En el supuesto de discrepancia entre consejerías sobre el orden de prevalencia, resolverá la Junta de Castilla y León. En caso de que prevalezca la utilidad pública derivada de la utilización privativa o especial, será apreciada por la consejería competente en materia de montes la necesidad de aplicación de lo previsto en el artículo 19.1.c) de esta Ley".

Dice el art. 19.1.c):

"1. Sólo procederá la exclusión de un monte del Catálogo, que podrá ser total o parcial, en los siguientes supuestos:

c) Expropiación por razones de utilidad pública o interés social o general que prevalezca sobre la utilidad pública del monte"

En el art. 173 del Reglamento de Montes , aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, e establece lo siguiente:

"El consentimiento de la Entidad titular es necesario para autorizar ocupaciones o servidumbres en los montes. Cuando el dueño se opusiere, el Servicio Forestal correspondiente, sin más trámites, dará por concluso el expediente, comunicando a los interesados no haber lugar a lo solicitado".

La Administración sostiene con arreglo al informe y la Circular mencionada que la explotación de un recurso minero de la Sección A) debe considerarse como de interés público y la disconformidad del propietario no tiene carácter obstativo, siendo la Junta de Castilla y León la competente para resolver en ese caso, con arreglo al art. 63.3 de la Ley de montes de Castilla y León. Se fundan en que los recursos mineros tiene la condición de bienes demaniales y en que opera el silencio negativo en los supuestos de solicitudes de autorizaciones de explotación de recursos mineros de la Sección A). Para responder a la cuestión planteada por el Servicio de Defensa del Medio Natural sobre la distinción que se efectúa en la Ley de Minas entre las concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C, cuyo otorgamiento lleva implícita la declaración de utilidad pública así como la inclusión de las mismas en el supuesto del apartado dos del artículo ciento ocho de la Ley de Expropiación Forzosa (art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas) mientras que tratándose de autorizaciones para aprovechamientos de recursos de la Sección A), quienes los realicen pueden acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa, para la ocupación de los terrenos necesarios al emplazamiento de las labores, instalaciones y servicios correspondientes, previa la oportuna declaración de utilidad pública, que señalará la forma de ocupación (art. 102 de la Ley de Minas), se viene a decir que la propia previsión de que los terrenos donde exista el aprovechamiento puedan ser expropiados contra la voluntad de los propietarios de los terrenos evidencia que el aprovechamiento del recurso minero es una cuestión de interés público que permite restringir el derecho de propiedad privada de los dueños de los terrenos sobre los que se impone la ocupación.

La Sala entiende que las razones de interés público por las que se otorgan las autorizaciones o concesiones, a las que se refiere el art. 63.3 de la Ley de montes de Castilla y León, no son las que con carácter general están presentes en todos aquellos supuestos en que resulten afectados bienes de dominio público, sino que es preciso un plus: que concurra la "declaración de utilidad pública". Todos los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública están declarados de utilidad pública (art. 16 de la Ley de Montes); el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C lleva implícita la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas ; por el contrario, tratándose de aprovechamientos de recursos de la Sección A), su autorización no lleva implícita la declaración de utilidad pública, es preciso obtenerla para poder ejecutar la explotación en contra de la voluntad del propietario del terreno, al que se le puede expropiar en virtud de esa declaración de utilidad pública; si no se obtiene esa declaración, como sucede en el caso presente en que la mercantil codemandada la solicitó el 24 de marzo de 2011 (ampliación del expediente) pero no consta concedida, no existe ese derecho a restringir el derecho de propiedad de los titulares de los terrenos y de la misma forma que un propietario particular no puede ser expropiado si el titular del aprovechamiento del recurso minero de la Sección A) no obtiene la declaración de utilidad pública, el titular del monte catalogado puede oponerse, teniendo su informe carácter obstativo de la continuación del procedimiento por tratarse de una autorización por razones de interés privado en tanto en cuanto no se ha declarado que sea de utilidad pública.

Conclusión corroborada, no solo por el distinto tratamiento que la Ley de Minas efectúa a efectos de declaración de utilidad pública entre los recursos de las distintas Secciones que distingue, sino también porque el art. 68



de la Ley de montes de Castilla y León habla de compatibilidades de utilidad pública: la del monte y la que dé lugar a su utilización privativa. Y es cuando hay concurrencia entre ambas cuando la Junta de Castilla y León ha de resolver sobre cuál ha de tener prevalencia. No cuando no exista confrontación entre dos utilidades públicas declaradas, como es el caso, prevaleciendo la oposición del titular del monte catalogado.

Por tanto, era correcta la decisión del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 1 de marzo de 2011 de acordar, con arreglo al art. 173 del Reglamento de Montes y al art. 63.2 de la Ley de montes de Castilla y León el archivo del expediente (folio 200) y no debió continuar. No obstante, continuó al acordar la retroacción de actuaciones ante el recurso planteado por la mercantil codemandada contra la resolución anterior>>.

Y añade en el Fundamento de Derecho Cuarto:

<<En consecuencia, procede anular las resoluciones recurridas, así como la Circular 1/2003 del Director General de Energía y Minas de 17 de diciembre de 2013 en que se fundan, porque contiene una interpretación jurídica errónea dirigida a todas delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León y ha desplegado su eficacia sin estar debidamente publicada, en los términos exigidos en el art. 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre >>.

Precisamente es el contenido de la sentencia de esta Sala que parcialmente hemos transcrito y en particular la anulación de la Circular 1/2003 lo que llevó a la Administración demandada a allanarse.

Todo lo cual comporta que el presente recurso deba ser estimado.

SÉPTIMO. - Las costas causadas a la parte recurrente se imponen la mercantil COUSO-COTADO, S.A. con arreglo al art. 139.1 de la LJCA.

En aplicación del principio de moderación, con entidad superior al que pueda aplicarse en las relaciones entre abogado y cliente, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos ha de ser la cifra de 3.000 euros, IVA no incluido.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero.- Que debemos estimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 575/2017 interpuesto por la representación procesal de la mercantil Couso Cotado, S.A contra el Acuerdo nº 21/2017, de 25 de mayo de la Junta de Castilla y León por el que se otorga la concesión de uso privativo del monte "Valear, La Llama, La Cuesta y otros" nº 338 del Catálogo de Utilidad Pública -C.U.P-. de la provincia de León y, como consecuencia de ello, se anula dicho acto por su disconformidad con el ordenamiento jurídico.

Segundo.- Que debemos imponer las costas de este recurso a la parte codemandada en los términos indicados en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos previstos en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción dada a los mismos por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, recurso que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.